



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 7 de abril de dos mil veintidós (2022).

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00092-00.
DEMANDANTE: Wbeimar de Jesús Ramírez ¹
DEMANDADAS: NUEVA EPS.²

Sentencia No. 046

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Mínimo Vital, Vida, Dignidad Humana, Seguridad Social y Salud

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

ANTECEDENTES

La solicitud: El día 28 de marzo de 2022, el señor Wbeimar de Jesús Ramírez, actuando en nombre propio interpuso tutela contra la Nueva E.P.S., alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida, Dignidad Humana, Seguridad Social y Salud.

Mediante Auto de Sustanciación No. 208 del 28 de marzo de 2022, se admitió la acción constitucional.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción se ordene a la accionada reconocer y pagar las incapacidades que no le han abonado en forma oportuna desde el 24 de junio de 2021 hasta que se consolide el derecho al reconocimiento de su pensión de invalidez y/o vejez o se restablezca su salud.

Contestación:

La notificación de la accionada Nueva E.P.S. se llevó a cabo el día 29 de marzo de 2021, a través de los correos destinados por la entidad para tal fin; sin embargo, transcurridos los dos (02) días otorgados por el despacho para que se manifestara en relación con los hechos de la demanda, no se recibió contestación.

Del Auto admisorio de la tutela, también se corrió traslado a Colpensiones, quien a través del radicado **BZ2022_4034065**, del 30 de marzo de 2022, hizo llegar informe del caso.

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

¹ Notificaciones accionantes: cabetancurf@gmail.com;

²Notificaciones entidad accionada. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; secretaria.general@nuevaeps.com.co

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por la señora María del Rosario Alejo Cante, en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital y movil, dignidad humana y seguridad social, pues afirma que las accionadas no le han efectuado el pago de las incapacidades adeudadas desde el mes de mayo de 2020.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso se encuentra que el accionante se encuentra adscrito en calidad de cotizante activo a la Nueva EPS.

Conforme lo expuesto y como quiera que la pretensión principal hace referencia al reconocimiento y pago de incapacidades médicas emitidas por el médico tratante a nombre del actor, la entidad demandada se encuentra legitimada por pasiva para comparecer a la presente acción de tutela.

Requisitos generales de la procedencia de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el presente caso, afirma la accionante que las entidades demandadas no han efectuado el reconocimiento y pago de las incapacidades emitidas a su nombre por el médico tratante desde el mes de mayo de 2020, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, es decir, la presunta omisión aun persiste⁴ y en esos términos el asunto bajo estudio satisface el requisito de procedencia analizado.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

⁴ sentencia T-172/13 "El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"(Resaltado por el Despacho).

Al respecto, la **Corte Constitucional** ha explicado la subsidiaridad así:

“La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: “artículo 86: (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”.

Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.

Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso”⁵.

Se estima que el presente asunto cumple con los requisitos que avalan la procedencia de la acción, toda vez que, es un caso de relevancia constitucional como quiera que se trata de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, dignidad humana y seguridad social, la accionante no tiene otro mecanismo de defensa idóneo, se identificaron de manera razonable los hechos, no se trata de una sentencia de tutela, y el presunto perjuicio persiste a la fecha de presentación de la acción.

Problema jurídico: Corresponde establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales del actor al no pagarle las incapacidades laborales expedidas a su nombre desde el 24 de junio de 2021 hasta el 22 de agosto de 2021.

Marco normativo y jurisprudencial: Conforme a los señalamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela se torna procedente para el pago de incapacidades médicas, cuando el juez constitucional advierta el quebrantamiento de los derechos fundamentales de quien interpone la acción, lo que hace necesaria su intervención con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Sobre la naturaleza, el fin de pago de las incapacidades y la protección especial de los trabajadores que se encuentren en esta situación, bastará citar algunos apartes de la sentencia T-200 de 2017, en la que se reitera:

“El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, y en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones. (...)

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-524/2011, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades. Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015, la Corte manifestó lo siguiente:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.”

Ahora bien, frente a las enfermedades o accidentes de origen común, las incapacidades son sufragadas conforme la normatividad emitida para tal efecto, la cual ha sido también analizada por la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-161 de 2019:

“6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen común (...) Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de

protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010 advirtió lo siguiente:

“(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.” Agregó que “En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[a]l reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.

En resumen, conforme a la normatividad vigente en la materia, el pago de las incapacidades se efectúa de la siguiente manera:

PERIODO	OBLIGADO	NORMA
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013. Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.
Día 181 a 540	Regla general: Administradora de Pensiones Excepción: EPS, si no cumplió su deber legal de emitir concepto y hasta que cumpla con dicha obligación.	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. T-161 de 2019.
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1763 de 2015. Decreto 1333 de 2018. Sentencia T – 161 de 2019.

En último lugar, frente al concepto de rehabilitación favorable o desfavorable emitido por la EPS la Corte Constitucional, entre otras, en su sentencia T-020 de 2018:

“(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable”.

Caso concreto: El señor Wbeimar de Jesús Ramírez, presentó acción de tutela contra la Nueva EPS con el fin de que se le efectúe el reconocimiento y pago de las incapacidades expedidas a su nombre desde el 24 de mayo de 2021. Al respecto refiere que fue diagnosticado con “M321 - *Lupus Eritematoso sistémico*” y debido a ello se encuentra imposibilitado físicamente para laborar, dependiendo económicamente el, y su familia del pago de las incapacidades ahora reclamadas.

Por su parte la Nueva EPS, guardó silencio en relación con la acción constitucional.

Quedó probado, según los soportes allegados con la demanda que la Nueva EPS, comunicó el día 06 de agosto de 2021, al accionante lo siguiente: *“El afiliado ya tiene calificada pérdida de capacidad laboral por lo anterior el pago de incapacidades o de pensión de invalidez debe ser asumido por el Fondo de Pensiones. Atentamente lo invitamos a ponerse en contacto con dicha entidad y realizar el trámite correspondiente. Fundamento Normativo: Decreto 758 de 1990, art. 10”*

Según el informe presentado por Colpensiones, dicha entidad le indicó al despacho que al accionante se le había informado que, una vez verificados sus antecedentes en el sistema, se evidenciaba que el 01 de julio de 2021, 2021_7479739 la NUEVA EPS le notificó a esa administradora un Concepto de Rehabilitación –CRE- a nombre suyo, con pronóstico **Desfavorable**, por lo que le explicó que en ese sentido la Nueva EPS, tenía el deber legal de expedir y remitir a la Administradora de Fondo de Pensiones, dentro de día 120 y el 150 de incapacidad, el Concepto de Rehabilitación – CRE, en caso contrario sería dicha EPS, quien debería seguir asumiendo el pago de las incapacidades que se le generaran, hasta tanto radicara dicho concepto en el Fondo de Pensiones, momento en el cual la Administradora de Pensiones, en caso que el concepto fuera **Favorable** empezaría a pagar dichas incapacidades desde el día 181 y hasta por un límite máximo de 360 días o en caso contrario (CRE - Desfavorable), daría trámite, al proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, con el fin de determinar de manera definitiva la situación médica actual del afiliado, trámite que según Colpensiones se estaba adelantando.

Advirtió además Colpensiones en su informe, que sobre los mismos hechos el accionante ya había interpuesto otra acción de tutela, la cual fue fallada el 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá; **el cual Negó el amparo** deprecado, teniendo en cuenta que el accionante contaba con los mecanismos establecidos en el literal “g” del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, ante la Superintendencia Nacional de Salud, entre otros; por lo que no era dable para dicho despacho conceder el amparo, toda vez que no se había menoscabado ninguna de las prerrogativas fundamentales por parte de las demandadas, no se evidenciaba que la acción de tutela procediera de manera excepcional para el pago de las incapacidades reclamadas por el accionante y menos se advertía la estructuración de un perjuicio irremediable que ameritara la procedencia transitoria del mecanismo constitucional.

La Cosa Juzgada Constitucional

La Cosa Juzgada Constitucional ha sido identificada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la Jurisprudencia, como la institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que *“(…) La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (…)”*

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001⁶ y T- 249 de 2016⁷ definió la cosa Juzgada como una *“(…) Institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones*

⁶ Sentencia C-774/01 - COSA JUZGADA-Definición/COSA JUZGADA-Efectos –

⁷ Sentencia T-249/16 - Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. (...)”

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria, y demás, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia.

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela, y, entre el nuevo proceso y el anterior se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa. No obstante, se ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos.

En el presente caso se advierte que existe identidad entre las partes, los hechos y las pretensiones en las dos acciones de tutela, la adelantada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y, la que está siendo objeto del presente análisis jurídico por este despacho.

En ese orden de ideas, y, como quiera que en el presente caso no existen hechos nuevos, no podría el despacho dictar sentencia, por lo que en mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela ante la consolidación de cosa juzgada constitucional sobre el asunto, con ocasión del fallo dictado el 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Notificar a las partes por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida esta sentencia en términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

**Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c94e4e663782491fe976b709e8d8084e0ae311740357af2e837e67e9d975077**
Documento generado en 07/04/2022 09:23:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**